Rawson, 20 de octubre de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«M., J. A. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25621- Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 121/139 la demandada interpuso casación contra la sentencia definitiva N° 44/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 106/118), que confirmó la sentencia de grado. Fundó su recurso en múltiples causales. ----------

------ En los primeros apartados, identificó el objeto de su presentación (I) y precisó que acompañó copias y boleta de depósito (II). ----------

------ A continuación, en el apartado III, dejó sentado que impugna la sentencia definitiva por incurrir en: 1) arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), y 2) porque se funda en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa y es contraria a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos caratulados «B., B. L. c/ G. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)» (Expte. 210/21), SDL 14/22. Transcribió la resolución en cuanto refiere que la acumulación semestral de los intereses al capital ordenada en primera instancia aparece sin fundamento normativo al haberse expedido por la inaplicabilidad del decreto N° 669/2019 que la dispone (art. 12, inc. *3* de la LRT), por lo que hizo lugar parcialmente al recurso y revocó en parte la sentencia de grado. Agregó la recurrente que el fallo fue dictado dentro del término de tres años (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ Añadió, que lo resuelto también resulta contrario a lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, en los autos caratulados «A., M. E. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. N° 182/2020), SDL

N° 31/20 de fecha 8/10/2020, de la que dijo transcribir algunos párrafos referidos a la interpretación del art. 12 de la LRT conforme la redacción de la ley 27.348, así como a la determinación de la indemnización del art. 14 inc. *2*, ap. *a* de la LRT más el 20 % adicional, intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. *b* del CCyC). ----------

------ Asimismo, agregó que la sala mencionada dictó sentencia en los autos caratulados «G., C. J. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) s/ Reconstrucción (Expte. N° 160/2014)» (Expte. N° 408/2017), registrada como SDL N° 59/17 de fecha 25/9/2017. Se dijo allí según transcribe la impugnante- que como quedó trabado el litigio se excluyó la posibilidad de que el juez se expidiera sobre el anatocismo, pero aun así lo aplicó de oficio con la mención del art. 770 inc. *b* del CCyC y jurisprudencia; que se equivocó el juez al disponer capitalizar los intereses apartándose de la regla que prohíbe el anatocismo con fundamento en la aplicación al caso de la norma vigente al momento de decidir -que podría haberse hecho respecto al tipo o tasa de interés para una obligación pendiente de cumplimiento- pero no respecto a la capitalización de los accesorios ya devengados, más cuando tal pretensión no fue deducida por el acreedor ni objeto de defensa por el demandado; por lo que se propició revocar parcialmente el fallo que ordena la capitalización para dejarla sin efecto. Finalmente, la recurrente, agregó que la sentencia fue dictada dentro del término de tres años (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ Se refirió luego a los antecedentes del proceso (ap. IV), la procedencia del recurso (ap. V) y fundó la causal de arbitrariedad (ap. VI a IX). Por último, realizó el petitorio de estilo (ap. X). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En lo que aquí interesa, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concedió el recurso interpuesto (SIL N° 29/22, hojas 141/144 vta.) solamente por la causal de violación de la doctrina legal del art. 291 inc. *a* del CPCC. ----

------ Ello así, corresponde a este Superior Tribunal determinar si fue bien o mal concedido el único carril cuyo examen habilitó la alzada. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** Vale recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años». ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras). ----------

------ **III.-** La alzada, para admitir el recurso por sentencias contradictorias, entendió que los extremos de la causal «han sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva identificando *la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones de Trelew*» (hojas 143 vta./144). ----------

------ Al verificar la presentación de la impugnante en el apartado correspondiente (hojas 124 vta./127), advertimos que citó tres sentencias -dos de la Cámara de Apelaciones de Trelew y una de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn- como opuestas a la dictada en autos. Sin embargo, la SIL N° 29/22 no determinó por cuál de los decisorios concedió la causal, ni tampoco -en su caso- justificó por qué descartaba los restantes. ----------

------ Frente a la pobreza argumentativa de la alzada, el examen a realizar abarcará todos los antecedentes señalados por la impugnante vinculados a la causal en análisis. ----------

------ **III.1.-** Reiteramos, el art. 291 inc. *a* del CPCC dice que: «Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y fuere contraria a la hecha por *otro tribunal* colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor a TRES (3) años…». En tal sentido se expidió la jurisprudencia del STJCh ya citada en el punto II. ----------

------ La exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del STJ, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la Provincia. ----------

------ La primera sentencia que la demandada cita como opuesta a lo resuelto en autos, es la dictada por la misma Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos caratulados «B., B. L. c/ G. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)» (Expte. 210/21), SDL N° 14/22. ----------

------ Como se advierte, los pronunciamientos que la casacionista pretende que se contrasten, es decir el dictado en autos y el que corresponde al expediente «B.», provienen ambos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, tribunal colegiado único que no se encuentra dividido en salas. A su vez, los

jueces que formaron la mayoría en la sentencia que impugna se pronunciaron también en la sentencia que denuncia opuesta. ----------

------ En tal sentido, la recurrente no brinda argumento alguno en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es francamente insuficiente pues no se ocupa de argumentar de qué modo el precedente que cita reúne los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC. ----------

------ **III.2.-** Al continuar con el examen, la aseguradora -en segundo término- sostiene que lo resuelto contradice además lo dispuesto por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en los autos caratulados «A., M. E. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. N° 182/2020), SDL N° 31/20 de fecha 8/10/2020. ----------

------ Al buscar el decisorio en el sistema Eureka aparece un error en la cita realizada por la impugnante. Es que la sentencia definitiva laboral N° 31/2020 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew -como expresamente lo señala- corresponde a los autos «M., N. G. c/ I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley» (Expte. N° 161 - Año 2020 CAT) y fue dictada en fecha 9/12/2020. Tampoco coincide el texto transcripto (h. 125 vta.) con lo allí tratado y decidido, ni se encuentra otro número de sentencia que con esa carátula haya tramitado en dicha sala. ----------

------ En definitiva, la casacionista falla en todos y cada uno de los aspectos al identificar la sentencia que pretende oponer a la aquí impugnada, en consecuencia, no satisface la exigencia que establece la individualización precisa del antecedente del que pretende derivar la violación de la doctrina legal (art. 292 inc. *b* del CPCC, y regla 3 ap. c IV, Acuerdo Plenario 3821/09).------

------ **III.3.-** Y finalmente, indica asimismo que la Sala B de la CAT en la sentencia definitiva N° 59/17 de fecha 25/9/2017 dictada en los autos «G., C.

J. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) s/ Reconstrucción (Expte. N° 160/2014)» (Expte. N° 408/2017), resolvió aspectos vinculados a la capitalización de intereses que transcribe en su presentación. Añade que la sentencia fue dictada dentro del término de tres años (h. 127, primer párrafo *in fine*). ----------

------ En este caso el error surge evidente al contrastar la fecha del dictado de esa sentencia, 25/9/2017, con la que se impugna en estos autos, 19/4/2022. Deriva de ello que la casacionista incumple con la exigencia temporal prevista por la norma procesal pues han transcurrido más de tres años entre el dictado de una y otra resolución. ----------

------ **IV.-** Se suma a ello, desde otro aspecto, que «no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos» (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 3/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).-

------ En consecuencia, era necesario que la aseguradora recurrente detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, y nada argumentó en tal sentido. Aseguró de manera dogmática que la sentencia en crisis se funda en una interpretación que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, que es contraria a lo dispuesto en las tres sentencias que individualizó, sin hacer referencia alguna a las circunstancias de hecho y de derecho aplicable que desencadenaron uno u otros procesos, déficit que también obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.----------

------ **V.-** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte de la impugnante de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal. ----------

------ En el contexto previamente descripto (ap. III y IV) dichos aspectos no se encuentran cumplidos y el recurso se presenta a todas luces deficitario. Es que, la casación se aparta no solo de la construcción jurisprudencial sino también de las exigencias legales de la causal de sentencias contradictorias, las que en ningún momento intenta satisfacer. ----------

------ Ello determina el fracaso de la vía intentada por exclusiva responsabilidad de la impugnante que omitió su observancia (arts. 291 inc. *a* y 292 inc. *b* del CPCC y regla 3 ap. c IV y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **VI.-** Por otra parte, la decisión de la alzada sobre la admisibilidad de esta causal se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «D.» (SI N° 26/1988), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones. ----------

------ Corresponde recordar que es deber de las Cámaras de Apelaciones examinar -en forma precisa- la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. ----------

------ En función de estos criterios y el examen efectuado en los apartados anteriores, la resolución de hojas 141/144 vta. de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn lejos está de cumplir la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC. ---

------ La CSJN frente a supuestos en que el auto de concesión carece ostensiblemente de una debida fundamentación los priva de validez al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado (Fallos: 341:215 y 342:1589, entre muchos más; CSJN, «Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ ejecutivo» COM 923/2020/CS1, 18/8/2022). ----------

------ Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará, en esta oportunidad, la nulidad del resolutorio de hojas 141/144 vta. (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias). ----------

------ **VII.-** Por ello, ante los déficits apuntados, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación con fundamento en violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC), sin regular honorarios a los letrados intervinientes por la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 ley XIII - 4 y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación obrante a hojas 121/139. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios (art. 3°, ley XIII - 4; regla 11, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. –
------Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 21/10/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.